

CAPÍTULO XI

EL JURADO EN LO CIVIL

Mucho se ha discutido y se discute aún sobre las ventajas é inconvenientes del Jurado para el conocimiento y decisión de las cuestiones de hecho en los pleitos civiles.

No son pocos los que entienden que las mismas razones que abonan el establecimiento del Jurado para lo criminal, lo justifican y recomiendan para lo civil (1).

(1) Regnier exclamaba en la Cámara francesa: *Gardez vous bien de vous exposer aux reproches des siècles à venir, en decretant un principe d'une execution impracticable.* — «Guardaos bien de exponeros á los reproches de las generaciones venideras, decretando un principio de impracticable ejecución.»

Couthon creía que «el sistema del Jurado en lo civil no es más que un hermoso sueño.» — «Le système de l'établissement des jurés au civil n'est qu'un beau rêve.»

Benthan en un principio le rechazaba sólo en la primera instancia, concluyendo por rechazarle en absoluto.

E. Dumont, á quien algunos autores cuentan entre los partidarios del Jurado en lo civil, si bien combate á Benthan en el examen de las objeciones contra el Jurado en materias civiles, hechas por éste, es sólo en atención á que las difi-

Hay en esto notoria exageración ó apasionamiento.

Uno de los estadistas más ilustres de los tiempos modernos, cuya autoridad en este punto es tanto más

cultades opuestas por el jurisconsulto inglés provenían exclusivamente del método de substanciación de Inglaterra, no siendo anejas á la misma institución. Pero no se pronuncia decididamente en pro ni en contra, concluyendo el capítulo XXVIII en que tal materia trata, con el siguiente párrafo: «*Por lo demás, no es mi ánimo emitir opinión alguna sobre la conveniencia ó inconveniencia del Jurado en asuntos civiles, ni menos refutar la opinión de Benthan: mi único objeto ha sido demostrar que sus principales objeciones estaban fundadas sobre prácticas de la substanciación inglesa, y debo añadir que, habiendo consultado en Inglaterra á ilustrados jurisconsultos, los he hallado íntimamente convencidos de que el Jurado era una institución de igual importancia para los dos ramos de la Jurisprudencia.*» (*De sa Org. jud.*, par E. Dumont, pág. 128.)

M. Duport se declaró en la Asamblea Constituyente francesa acérrimo partidario del Jurado en lo civil; pero aquella Cámara, á pesar de su espíritu innovador y reformista, no se atrevió á practicar el ensayo.

Carlos Comte después ha sido uno de los más decididos defensores de esa institución: «*On ne tardera pas, escribe, à se convaincre que le jugement par jurés, non tel que nous le voyons parmi nous, mais tel que les lois anglaises l'établissent est le plus beau système judiciaire.*» (Charles Comte, *Les pouvoirs des jur. Avert.*, pág. vi.)

Bordeaux no cree posible el Jurado en lo civil sin dar á la prueba testimonial una extensión que no debe tener. He aquí sus palabras: «*Le Jury (en matière civile) en effet n'est pas possible qu'avec l'admission sans limites de la*

grande cuanto pertenece á un país donde funciona el Jurado para lo civil, estableció marcada diferencia entre ambos Jurados, declarando evidente la utilidad del Jurado en lo criminal, y no atreviéndose á negarla ni

preuve testimoniale, si sagement restreinte dans notre Droit moderne.» — «El Jurado (en materia civil), en efecto, no es posible sino con la admisión ilimitada de la prueba testimonial, tan sabiamente restringida en nuestro Derecho moderno.» (*Philos. de la Proc.*, pág. 280.)

El eminente jurisconsulto inglés Blackstone, después de hacer la historia del Jurado en lo civil en Inglaterra, defendiendo su excelencia, dice: «*Hemos hecho ver por extenso la antigüedad y excelencia de este Jury en cuanto á las propiedades; pero sus ventajas son mucho mayores en las causas criminales, porque en tiempos difíciles y peligrosos hay mucho más que temer de la parcialidad y violencia de jueces nombrados por el Rey en causas en que él es parte, que en los pleitos y disputas de unos ciudadanos con otros sobre los términos y límites de sus propiedades.*» (*Comentarios á las leyes inglesas.*)

«Los jurados en lo civil son de sesenta á setenta, de entre los cuales se eligen doce, lo mismo que en lo criminal. Los fallos se dictan por unanimidad. Los veredictos se dan con estas frases: *For the plaintiff* (por el demandante), ó *For the defendant* (por el demandado). Cuando el veredicto es á favor del demandado, queda el demandante obligado á pagar las costas. Cuando es favorable al demandante, por regla general paga las costas el demandado, con más los daños y perjuicios, cuya suma señala el mismo *Jury*. Por excepción suelen repartirse algunas veces las costas entre ambos litigantes.» (*Cottu*, traducción de G. Blanc, pág. 116.)

afirmarla en lo civil, lo que equivalía á declararla dudosa. He aquí los términos en que Gladstone escribía á Mancini en 1874: «He oído algunas veces formular dudas sobre la conveniencia del Jurado en lo civil. Difícilmente podré apreciar el peso de esas dudas; mas acerca del juicio criminal no he oído que se levantara ninguna, y yo considero establecida esta institución tan sólidamente como el mismo Trono.»

Aunque el fundamento en que descansa el Jurado en lo civil sea el mismo del Jurado para lo criminal, es á saber, la soberanía popular, fuente y origen de toda jurisdicción, debe atenderse, para decidir con acierto este delicadísimo asunto, á si conviene ó no que el pueblo ejerza semejante función en lo civil *directamente* por medio del Jurado, ó *por delegación* en los jueces y tribunales de derecho.

Ya se ha dicho que todos los poderes radican en el pueblo, como en su natural base, y todos toman su origen en su soberanía; pero eso no implica que haya directamente de ejercitarlos todos.

Es el supremo legislador el pueblo; pero el pueblo no legisla sino por medio de sus representantes. Elige á éstos para que den su opinión y su voto en las leyes que nuevamente han de establecerse, ó respecto de las que deban derogarse. Tiene indiscutible derecho á exigir de las personas á quienes para tan importante misión designa, declaraciones previas, y aun para imponerles su voluntad soberana por el mandato imperativo, no de otra suerte que todos los mandantes á sus mandatarios; pero nada más. Sería inconveniente, y aun imposible, que por sí mismo legis-

lase, redactando, discutiendo y aprobando las leyes.

También reside en el pueblo el Poder ejecutivo *in radice*. Los gobiernos lo son mediante la voluntad y el voto de los pueblos, y, sin embargo, el *gobierno del pueblo por el pueblo* no deja de ser una vana fórmula, pues llevada á la práctica en su estricto sentido, fuera el entronizamiento de la más perfecta anarquía. Indícase solamente, con la expresión de semejante dogma político, la necesidad de que el pueblo elija libremente á sus gobernantes, no que haya de gobernar él mismo; y en este limitado sentido, que es el en que se toma por todos aquéllos que profesan esos principios, constituye lo que pudiera llamarse la esencia del régimen representativo, tal como se practica, no solamente en los países republicanos, mas también en los monárquicos, donde la libertad no es nombre vano y donde las crisis ministeriales son el resultado de votaciones en las Cámaras legislativas, no el fruto de intrigas y de camarillas palaciegas. Ni aun los plebiscitarios, enemigos del régimen representativo, pretenden la intervención directa del pueblo en la confección de todas las leyes.

Para resolver, pues, esta delicadísima cuestión del Jurado en lo civil, no basta con asentar la incuestionable verdad de que toda jurisdicción parte del pueblo y en él se fundamenta, sino que precisa estudiar cuál sea la forma de ejercitar esa jurisdicción que mayores ventajas pueda reportar á la justicia, y, por consiguiente, al pueblo mismo.

Los mantenedores á todo trance del Jurado en lo civil, amén del fundamento en que descansa, sostienen la conveniencia de establecerlo por tres razones princi-

palísimas: 1.^a Porque establecido el Jurado en lo criminal como por una especie de desconfianza en los tribunales de derecho, atendiendo á la influencia que sobre ellos pudiera ejercer el Poder ejecutivo, debe con doble motivo establecerse en lo civil, donde esa presión es más fácil y frecuente. 2.^a Porque basándose la institución del Jurado en lo criminal en la posible separación del hecho y del derecho, separación que igualmente se cumple en todos los asuntos civiles sin excepción, debe atribuirse á distintos jueces la declaración del uno y del otro. 3.^a Porque si se conviene en la mayor aptitud de los jurados para la apreciación de los hechos en los asuntos criminales, igual superioridad debe concedérseles en los pleitos.

No es del todo cierto, por lo que á la primera de estas razones respecta, que el establecimiento del Jurado en lo criminal obedezca á tales desconfianzas. Fueran los tribunales de derecho justificados hasta el punto que en lo humano cabe la justificación, y no por ello dejaría de ser conveniente y necesaria la institución del Jurado en lo criminal, por ofrecer, amén de la justificación, otras muchas garantías que no ofrecen los tribunales ordinarios, tales como la del número; la de hallarse más en contacto con el pueblo y ser más fieles intérpretes de la conciencia popular; la de no ser tan propensos á los *prejuicios* y á las involuntarias influencias de clase; la de verse libres del indiferentismo que engendra el hábito, y que por la falta de impresión suficiente determina la inculpable falta del necesario celo, y otras muchas no menos importantes.

Pero si el Jurado en lo criminal no significa una des-

confianza de los jueces de derecho, sí representa la mayor garantía de la libertad de los ciudadanos contra la posible opresión de los gobiernos que pudieran emplearlos como instrumento de tiranía.

Y aquí se hace notar por los que tal razón alegan, que siendo los casos en que esa influencia puede ejercerse menos en lo criminal que en lo civil, no se alcanza *por qué* no haya de aplicarse el remedio á donde pueda ser más frecuente el abuso.

Para argumentar de esta manera se fundan en que, reservándose á los tribunales ordinarios el conocimiento y castigo de los delitos de menos importancia, que son los que constituyen el mayor número, y llevándose al Jurado solamente aquellos crímenes que por su naturaleza producen indignación y alarma en la conciencia pública, cuyo castigo interesa por igual á los jueces de derecho y á todos los demás ciudadanos, resulta que, sobre quedar reducidos los casos en que el Jurado sirve de garantía á un tres ó un cuatro por ciento escaso de todas las cuestiones judiciales, precisamente se les atribuye aquéllas en que menos puede temerse la prevaricación ó la injusticia de los jueces de derecho.

Semejante argumento no tiene fuerza alguna. No debe reservarse á los tribunales de derecho el conocimiento de ningún delito. Pero aun cuando se les reservase; aun cuando se hallen en tan favorables condiciones como el Jurado para el conocimiento y castigo de ciertos crímenes, no de ello se infiere que sean menores las garantías del Jurado, por ser menor el número de asuntos en que conoce.

Una cosa es que los tribunales de derecho y el Ju-

rado castiguen igualmente á los asesinos y ladrones, por ejemplo, y otra bien distinta que puedan más fácilmente aquéllos que éstos imponer á los inocentes castigos que sólo merecen los culpables de aquellos crímenes.

Son muchos los condenados por los tribunales ordinarios que subieron las gradas del cadalso, los cuales hubieran sido indudablemente absueltos por el Jurado.

No están los beneficios y garantías del Jurado en que los grandes criminales sufran grandes castigos, sino *en que no se pueda imponer grandes castigos sino á los grandes criminales.*

¿Qué importa que sean en menor número los procesos de pena capital, siempre que un tirano pueda influir en los tribunales que hayan de imponer tan terrible pena?

Esto basta para que ningún ciudadano, culpable ó inocente, pueda hallarse seguro de su vida. El terror que produce semejante amenaza es suficiente para engendrar la sumisión y la cobardía sobre que toda opresión se asienta.

Y otro tanto debe decirse de la libertad. Allí donde los ciudadanos pueden ser, á voluntad de los gobiernos, y sin responsabilidad alguna de los jueces que se prestan á convertirse en instrumentos de ellos, sometidos á un proceso y encerrados en una cárcel, allí no hay libertad. Poco importa que sean leves las penas, que su duración sea corta. ¿Dejará por ello de producir gravísimas consecuencias? ¿No llevan las penas correccionales casi en todas ocasiones, como obligado reato, la deshonra y la ruína de aquéllos que las sufren?

No: no pueden ser libres los pueblos donde no se

halla suficientemente garantida la libertad individual; los pueblos que no tienen establecido el Jurado para toda suerte de delitos.

En cuanto á la influencia de los gobiernos en los pleitos civiles, puede ser funesta; pero no convertirse en instrumento de opresión, sobre todo cuando, establecida en debida forma la responsabilidad judicial, hallan la prevaricación y el cohecho seguro é implacable castigo en el tribunal del Jurado.

Aunque los pleitos civiles en que pueda influir el Poder ejecutivo, sean en mayor número que las causas graves, es muy distinta la naturaleza de unos y de otros asuntos; son muy diferentes los efectos que produce. Los atentados á la libertad y á la vida en nombre de la ley envilecen y apocan el ánimo de los pueblos, preparándolos á la servidumbre. No así los atentados contra la propiedad en nombre de la justicia.

Nunca por este medio se puede llegar á la opresión, ni fué empleado jamás semejante sistema por ningún opresor. Recurrióse muchas veces á las *confiscaciones*; nunca al soborno de los jueces civiles para el sostenimiento de los tiranos.

Sería ocioso negar que, amenazando en la propiedad, se ejercen determinadas influencias políticas, sobre todo en las pequeñas localidades, donde por este medio se mantienen los caciquismos de aldea; pero este mal, ni es de la gravedad é importancia de aquéllos, que el Jurado en lo criminal evita, ni es absolutamente irremediable sin el establecimiento del Jurado en lo civil, sino que puede fácilmente evitarse por otros muchos procedimientos.

La segunda razón, ó sea la de afirmar que son igualmente separables el hecho y el derecho en las cuestiones civiles que en las causas criminales, es completamente cierta, sin que se comprenda cómo algunos lo hayan negado. Lo que hay es que no se infiere previa y lógicamente de la posible separación del hecho y del derecho en lo civil, la conveniencia de que sean jueces distintos los que declaran sobre aquéllos y sobre éstos, ni menos la de que se atribuya á jueces jurados la declaración de los hechos. *Esto es precisamente lo que se ha de demostrar.*

Y así se haría si se probase la exactitud de la razón tercera, ó sea la mayor aptitud de los jurados que de los jueces de derecho para la apreciación de los hechos en lo civil, es decir, en las pruebas.

En esto se halla principalmente el nudo de la dificultad para decidir esta grave cuestión.

En vano es decir que se pueden apreciar en las cuestiones civiles separadamente el hecho y el derecho (esto es verdad, y así lo hacen ordinariamente los tribunales) si no se demuestra al mismo tiempo que son los jurados más aptos que los magistrados para la apreciación de las pruebas en materia civil, porque, de no serlo, sino al contrario, caería por su base el argumento.

Afirmase que de hecho se halla ya resuelta esta cuestión en algunos países, pues que en ellos funciona con ventajas el Jurado para lo civil. Es cierta la afirmación; pero ilegítima la consecuencia que de ella pretende sacarse. No basta con que el Jurado para lo civil se halle establecido en algunos pueblos, como Inglate-

rra y los Estados Unidos, sino que ha de probarse que allí la propiedad y la justicia en lo civil se hallan más garantidas y mejor amparadas que en las restantes naciones; patentizar, en una palabra, las ventajas que han conquistado esos pueblos con el establecimiento del Jurado para lo civil, y esto ya es cosa muy distinta y bastante más difícil.

Si hombres tan amantes de todas las libertades é instituciones de Inglaterra como Gladstone, no se atrevieron á sostener decididamente las ventajas del Jurado para lo civil, ni aun en países donde esa institución tiene los indudables prestigios de la tradición y de la costumbre, ¿no sería incalificable ligereza establecerla de plano para otros pueblos de diferente raza, de bien distinta historia, donde son muy otras las costumbres, la ilustración y hasta la nacional idiosincrasia?

Examinando esta cuestión con toda imparcialidad se observa: que si bien los medios de adquirir la certeza y llegar al conocimiento de la verdad, que, en resumen, no es otra cosa que la realidad, son los mismos para los hechos que constituyen transgresiones legales, que para aquéllos otros generadores de derechos, no se presentan con la misma sencillez en lo civil que en lo criminal, ni entran por igual parte en los actos constitutivos del delito que en los constitutivos del derecho.

Así se observa que la vía inductiva, por donde se llega á formar el convencimiento de la criminalidad de los acusados en la gran mayoría de los procesos criminales, apenas tiene aplicación en los negocios civiles. Otro tanto sucede con las pruebas documentales. Ningún

delito se prueba por escritura pública, ni por ninguna suerte de documentos privados, como no sea aquéllos en que estos mismos documentos constituyen el cuerpo del delito. Sirve la falsificación de medio para cometer otros delitos, y si bien es cierto que constituye un delito especial por sí misma, nadie falsifica solamente por el solo gusto de falsificar.

Así como en materia criminal los indicios, la confesión del culpable y los testigos son los medios más generales de prueba, así en lo civil suelen serlo los documentos.

Todas aquellas pruebas se aprecian indudablemente mucho mejor en un juicio oral que en un juicio escrito; con más exactitud y probabilidades de acierto por doce *jueces* que por tres ó cinco; más desapasionadamente por los magistrados populares que por los jueces de derecho. Respecto de los indicios, como los hechos sobre que se fundan son las más veces probados por testigos, ó por peritos, constituyendo en algunas ocasiones algo así como los ecos de la conciencia pública, los cuales rara vez llegan á los *jueces*, y los jurados, en cambio, recogen por todas partes, en el hogar y en el círculo, en la calle y en la iglesia, es indudable la superioridad de éstos sobre aquéllos para la apreciación de tal prueba.

En cuanto á las deposiciones de los testigos é informes de los peritos, que han de hacerse ó ratificarse á presencia de los tribunales, cuya apreciación se halla encomendada á la rectitud de conciencia y al buen sentido, más bien que á ninguna clase de reglas de crítica, tampoco puede negarse la superioridad de los jurados.

Pero no puede establecerse de igual manera en lo concerniente á la apreciación de escrituras cuya inteligencia é interpretación requieren práctica y conocimientos que ni tienen, ni pueden tener, la mayor parte de los jurados.

Circunstancias que pasen desapercibidas para el honrado hombre del pueblo, sin más cultura que la de sus naturales luces, no lo pasarían para el inteligente magistrado; interpretaciones que parezcan oscuras, cláusulas que resulten dudosas á la incertidumbre é indecisión del ignorante, serán de claro sentido ó de fácil determinación para el talento, robustecido con la ciencia y con la experiencia; y, al contrario, otras que los atrevimientos de la ignorancia y la osadía de la presunción consideren fáciles y corrientes, ofrecerán gravísimas dudas y dificultades al celo ilustrado y á la inteligencia aleccionada por la continua práctica.

En muchos pleitos civiles la determinación de los hechos depende del sentido que se dé á las cláusulas de los contratos, de donde arrancan el derecho ó la obligación que se litigan. No pocas veces precisa coordinar unas con otras esas cláusulas, atender á todas las de una escritura para fijar la verdadera significación de una sola. En donde se prueba las dificultades que suelen ofrecerse para determinar con exactitud los hechos, dificultades verdaderamente insuperables para muchos hombres.

La cuestión, pues, del establecimiento del Jurado en lo civil no puede equipararse á la del establecimiento del Jurado en lo criminal en lo que á este punto se refiere.]

Obsérvese además que las cuestiones *sobre lo mío y sobre lo tuyo* no interesan ni afectan por igual á todos los hombres. Muchos hay, la inmensa mayoría sin duda, que nada poseen, que nada tienen fuera de sus facultades físicas é intelectuales y de algunas ropas ó instrumentos de trabajo; que no son, por consiguiente, propietarios en el verdadero sentido de esta palabra; algunos profesan ideas radicalmente contrarias á los fundamentos del derecho de propiedad, que en absoluto niegan, como los anarquistas; otros de tal modo lo entienden, que sus ideas, llevadas á la práctica, subvertirían todo el orden existente: tales los socialistas.

Ahora bien: ¿podrían ser en ningún caso buenos jueces en asuntos de propiedad los que comienzan por negar semejante derecho? ¿Podrían serlo en otras determinadas, como el desahucio, los que ponen sus gritos en el cielo contra la iniquidad de los propietarios que despiden de sus fincas á los pobres inquilinos que no les pagan; los que abominan de las leyes que tales lanzamientos autorizan?

Constituye esto, amén de la mayor dificultad para la apreciación de ciertas pruebas, otro de los inconvenientes del Jurado en lo civil.

Podrían obviarse ambas dificultades con no incluir en las listas de jurados sino á personas de cierta cultura, y desde luego á las que no tuviesen determinada propiedad. Es cierto; pero debe observarse que de este modo, no solamente se falsea el principio fundamental sobre que el Jurado descansa, mas también la índole propia de tal institución. Ya no sería el pueblo el que administrase la justicia en lo civil, sino determinadas

clases del pueblo. Lo mismo sucede ahora. Cambiaría la forma de elegir los jueces y la condición de éstos, no otra cosa. En vez de ser letrados serían labradores, fabricantes, propietarios ó industriales. Diferirían también el procedimiento para nombrarlos y el tiempo de duración de sus funciones, pues mientras los magistrados son elegidos por nombramiento de los gobiernos, libremente ó con sujeción á determinadas reglas, y ejercen sus funciones con carácter de permanencia, los jurados son elegidos por la suerte y sólo para negocios determinados; y variaría por último el número de jueces.

Pero las ventajas del número, del tiempo y de la forma del nombramiento, ¿compensan los inconvenientes dichos?

Ahí se encuentra el nudo de la dificultad.

Atendiendo á los hechos, se ve que en los pueblos en que se halla establecido el Jurado para lo civil, que son Inglaterra y los Estados Unidos, lo han fundado sobre las bases de la capacidad y de la propiedad.

Ha de concluirse, en consecuencia, que, caso de establecerse en cualquiera otro país, sobre tales bases ha de fundarse.

Acaso los jurados especiales en lo civil dieran buenos resultados, aun en las naciones en que semejante institución no tiene arraigo alguno ni en las costumbres ni en la historia. Así, por ejemplo, en asuntos comerciales.

Para la formación de estos jurados deben incluirse en las listas los nombres de todos los comerciantes de las localidades ó distritos donde hayan de reunirse, en quienes concurren los requisitos de capacidad suficientes, siendo presididos por los jueces ó tri-

bunales de derecho que ejerzan jurisdicción en ellos.

Asimismo para la formación de jurados en las restantes cuestiones *sobre lo mío y sobre lo tuyo*, que no constituyeran una especialidad determinada, como, *verbi-gracia*, los jurados de aguas, exigiendo en los individuos que hayan de componerlos, condiciones de capacidad, sobre la base de la propiedad misma, incluyendo en las listas respectivas sólo á los propietarios que reunieran determinados requisitos.

Resumiendo esta cuestión puede afirmarse:

Primero. Que el Jurado en lo civil no es, como el Jurado en lo criminal, absolutamente necesario para la independencia del Poder judicial y para evitar las extralimitaciones del Poder ejecutivo, garantizando la libertad y la propiedad de los ciudadanos.

Segundo. Que si bien el Jurado en lo civil arranca del fundamento mismo que el Jurado en lo criminal, á saber, el principio de que en el pueblo reside, como en su propia fuente, toda jurisdicción, esto no significa la conveniencia de que el pueblo la ejerza directamente. Así se entiende aun en aquellos países en que la justicia se administra en nombre del Rey ó en nombre de la Nación. El Rey y el pueblo reunidos constituyen la Nación en buenos principios monárquicos, no separados.

Tercero. Que para oponerse á las arbitrariedades del Poder ejecutivo y á sus perniciosas influencias en la administración de justicia, es el Jurado en lo criminal de todo punto indispensable, no pudiéndose amparar sin él á los tribunales de derecho contra las solicitudes y presión de aquél, las cuales fácilmente pueden evitarse y corregirse en lo civil con establecer una buena ley de

responsabilidades, que se hagan efectivas ante el Jurado en lo criminal.

Cuarto. Que aun siendo, como es, posible en materia civil la separación del hecho y del derecho, los jurados, á no ser especiales, esto es, constituídos por personas de capacidad determinada para cada uno de los diversos asuntos, son menos aptos para la apreciación de las pruebas que los tribunales de derecho.

Quinto. Que, constituido el *Jurado en lo civil* por determinadas clases, única forma posible de constituirlo, resulta *ipso facto* quebrantado el principio fundamental sobre que el Jurado descansa, quedando reducido, por lo tanto, su planteamiento más á consideraciones ocasionales y de conveniencia que no de principios.

Sexto. Que como inmediata consecuencia de ello no puede sostenerse la necesidad de su planteamiento en tal ó cual nación, sino teniendo presentes circunstancias de momento.

Séptimo. Que aun así, puede ser conveniente establecer jurados en lo civil para el conocimiento de asuntos determinados como los mercantiles ó los de riegos, sin que ello implique la conveniencia de establecerlo en las demás materias.

Octavo. Que de cualquier modo, en los países en que se establezca la oralidad del juicio en lo civil, debe garantizarse y completarse siempre con el establecimiento del Jurado, por ser esta institución la única en que aquel principio puede cumplirse, y el sistema de enjuiciar, que sobre él se basa, desenvolverse sin las dificultades é inconvenientes que el juicio oral ofrece ante los tribunales de derecho.